

## RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 2633 DE 2026 (21 de mayo)

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso 5 del artículo 108, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, las Leyes 1475 de 2011, 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** El día diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026), se recibió en la Corporación solicitud identificada con consecutivo **CNE-E-DG-2026-005385**, el cual consistió en un traslado por competencia bajo el radicado RNEC-E-2026-008342, remitido por el Doctor Rafael Antonio Vargas González, Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Con este traslado se envió solicitud elevada a dicha Entidad por el ciudadano MARCELIANO JULIO FONSECA BOLÍVAR, en la cual solicitó al Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

*“(...) ASUNTO: Traslado por competencia  
Rad. Int: RNEC-E-2026-008342*

*Respetado doctor Pedroza,*

*En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se da traslado por competencia funcional de la petición del asunto impetrado por el señor Marceliano Julio Fonseca Bolívar, en la cual solicita:*

*1.4 - Como consecuencia de todo lo anterior, a partir del 22 de enero de 2026, SOLICITO REVOCAR TOTALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, ACTA DE INSCRIPCIÓN ELECTORAL FORMULARIO E-6 y la Resolución que declara la inscripción por apoyo de firmas de ciudadanos, a nombre del CANDIDATO PRESIDENCIAL- 2026, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, POR HABERSE DESVIRTUADO EN ESTE DERECHO DE PETICIÓN LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE BUENA FE, en toda la actuación preelectoral iniciada por el candidato presidencial revocado e inscrito como tal, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*1.5 - En el evento de una posible incompetencia declarada por el Registrador Nacional del Estado Civil, solicito remitir de oficio el expediente completo de la inscripción del candidato presidencial, Abelardo de la Espriella, en el término de la distancia y con destino ante el competente, DIRECTOR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que inicie el PROCESO DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, Elecciones de mayo de 2026, Circunscripción Nacional: de acuerdo a la Ley 1475 de 2011 y las Resoluciones Electorales del CNE, vigentes.*

*1.6 - SOLICITO una copia auténtica de la resolución que adopten frente a este derecho de petición, de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, vigente.*

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

*Lo anterior, para que sea atendido en el marco de las competencias del Consejo Nacional Electoral, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley Estatutaria 1475 de 2011.*

*Asimismo, se informa que desde la Dirección de Gestión Electoral se ha comunicado este traslado al señor Marceliano Julio Fonseca Bolívar, a través del correo electrónico:*

*Finalmente, esta notificación se surte al correo electrónico de acuerdo con lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, notificación electrónica. (...)"*

**1.2.** Dentro de la petición elevada por el ciudadano Fonseca Bolívar, la cual se adjuntó a la remisión hecha por la RNEC, a esta Corporación se señaló:

*"(...)*

**2.- RAZONES DE HECHOS DE LA PETICIONES:**

*2.1.- El Señor, Abelardo De La Espriella, de manera intencional, dolosa y de MALA FE, RADICÓ documentos falsos y firmas de apoyos que NO son del puño y letra de los ciudadanos relacionados en los formularios oficiales para tal fin y ante el Despacho del REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, estos actos, dentro del trámite preelectoral de solicitud de inscripción de su candidatura a la elección popular del cargo uninominal de Presidente de la República de Colombia, votaciones del mes de mayo de 2026.*

*2.2.- Consecuencialmente, la conducta intencional y dolosa del ABOGADO, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, al iniciar el trámite preelectoral de inscripción de su candidatura a las elecciones presidenciales del mes de mayo de 2026, evidencia violación del Principio Constitucional de la BUENA FE y hace IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción como candidato presidencial por apoyo ciudadano, por estar viciados de Nulidad Absoluta (Último Inciso Del Art. 29 Const. Pol.) y así deberá declararlo el Registrador Nacional Del Estado Civil.*

*2.3.- La conducta intencional y dolosa del ABOGADO, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, encuadra en los TIPOS PENALES DESCRITOS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, COMO DELITOS DE: FALSEDAD EN DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FRAUDE PROCESAL (Art.453, C.P.). Por tanto, el expediente electoral completo deberá ser remitido de oficio por el Registrador Nacional del Estado Civil, de manera urgentemente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para lo de sus competencias legales. (...)"*

**1.3.** Por Acta de Reparto 020 del 11 de febrero de 2026, se asignó a la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández el expediente radicado con **CNE-E-DG-2026-005385**.

**1.4.** Por Auto de fecha 16 de abril de 2026, el despacho instructor avocó conocimiento y solicitó la práctica de pruebas, así:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR** a la **Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue:*

*- Formularios E-6P, y E-8P de la inscripción del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, para las elecciones que se celebrarán el 31 de mayo de 2026.*

*- Que certifique el número total de firmas entregadas por el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, o por intermedio del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA" para inscribir su candidatura a la*

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

Presidencia de la República en las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 31 de mayo de 2026.

- Que certifique cuántas de esas firmas presentadas fueron válidas.
- En caso de haber sido rechazadas, invalidadas o anuladas las firmas presentadas, informe la razón o motivo legal por la cual no fueron tenidas en cuenta, de la misma forma cuántas fueron invalidadas del total presentado.

**ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR** al candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito a la Presidencia de la República, que, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, se pronuncie frente a los hechos objeto de la solicitud y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR** al Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, que, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, se pronuncie frente a los hechos objeto de la solicitud, aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR** al peticionario **MARCELIANO JULIO FONSECA BOLIVAR**, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, señale de forma clara, precisa y concreta la causal de revocatoria que invoca, de la misma forma que allegue el material probatorio que considere útil, conducente y pertinente a la solicitud objeto de estudio. (...)"

**1.5.** Que, dicho Auto fue comunicado a las partes así:

INTERVINIENTE	FECHA DE COMUNICACIÓN
ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO	16-04-2026
MARCELIANO JULIO FONSECA BOLÍVAR	16-04-2026
GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "DEFENSORES DE LA PATRIA"	16-04-2026
GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	16-04-2026
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	16-04-2026

**1.6.** Mediante Radicado CNE-E-DG-2026-014763 de fecha 16 de abril de 2026, se recibió registro de la PQRSD con Radicado RNEC-E-2026-084394 del 16 de abril de 2026, proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1.7.** Con escrito radicado en la Corporación el día 20 de abril de 2026, bajo Radicado CNE-E-DG-2026-015044, el ciudadano Carlos Andrés Ríos Puerta, actuando en calidad de gerente de campaña y apoderado especial del candidato Abelardo De La Espriella y del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos DEFENSORES DE LA PATRIA, presentó contestación a la solicitud de revocatoria de inscripción, en el siguiente sentido:

*"(...) CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma: actuando en mi condición de gerente de campaña y apoderado especial del candidato ABELARDO DE LA ESPRIELLA y del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos DEFENSORES DE LA PATRIA, respetuosamente me permito dar respuesta, dentro del término conferido, al Auto del 16 de abril de 2026 proferido dentro del expediente de la referencia.*

*Actúo en virtud del poder especial otorgado por el candidato Abelardo De la Espriella, así como del poder conferido por los integrantes del comité inscriptor del grupo*

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

significativo de ciudadanos, mediante los cuales se me facultó para actuar en todos los trámites administrativos relacionados con la inscripción de la candidatura. En consecuencia, en primera medida, solicito se me reconozca personería para actuar dentro de la presente actuación. En segundo lugar, solicito, respetuosamente, se tenga por contestada dicha solicitud, en los siguientes términos:

#### I. Pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria

Es importante iniciar por indicar que la solicitud de revocatoria presentada por el ciudadano Marceliano Julio Fonseca Bolivar carece de sustento factico y jurídico suficiente para dar lugar a la medida excepcional que pretende.

En efecto, las afirmaciones en que se apoya —relativas a supuestas irregularidades en la recolección de apoyos ciudadanos— no fueron acompañadas de material probatorio alguno, ni permiten identificar con precisión una causal constitucional o legal de revocatoria.

Se trata de imputaciones de la mayor gravedad, formuladas en términos genéricos y sin soporte técnico, que no satisfacen las exigencias mínimas para activar válidamente la competencia del Consejo Nacional Electoral (CNE).

No es casual que la propia providencia que avoca conocimiento haya dispuesto requerir al peticionario para que señale de forma clara la causal invocada y allegue pruebas, lo cual evidencia que, en su estado actual, la solicitud no contiene los elementos necesarios para un pronunciamiento de fondo.

#### II. Hechos acreditados dentro del trámite de inscripción

Se encuentra plenamente acreditado que el grupo significativo de ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA** fue debidamente registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante acta del 16 de julio de 2025, radicado de inscripción número 46, en la cual se formalizó el comité inscriptor y se postuló al ciudadano Abelardo De la Espriella como candidato a la Presidencia de la República.

En desarrollo de dicha actuación, la autoridad electoral fijó el número mínimo de apoyos requeridos conforme a la Ley, requisito que posteriormente fue verificado por la entidad competente. Así, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Directora de Censo Electoral, certificó el 19 de enero de 2026 el cumplimiento del número de firmas válidas exigido para la inscripción de la candidatura, con fundamento en el correspondiente informe técnico de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley Estatutaria 996 de 2005.

Igualmente, y atendiendo los requisitos establecidos en la Ley, obra la certificación expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la que se hace constar que el ciudadano Abelardo Gabriel de la Espriella Otero reúne las calidades previstas en el artículo 191 de la Constitución Política.

Finalmente, mediante el formulario E-6P de inscripción, el Registrador Delegado en lo Electoral dejó constancia de que la solicitud de inscripción fue aceptada por cumplir los requisitos de Ley, el 12 de marzo de 2026 y aceptó dicha inscripción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

#### III. Alcance de la actuación administrativa de inscripción

La inscripción de candidaturas constituye, en los términos de la jurisprudencia electoral, un acto de trámite que habilita al ciudadano para participar en el proceso electoral, cuya culminación material se proyecta hacia la jornada electoral y el acto de declaratoria de resultados.

No obstante, dentro de la fase preelectoral, la actuación administrativa correspondiente a la inscripción fue debidamente surtida y alcanzó su definición en esta etapa mediante

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

el acto de aceptación de la candidatura, previo cumplimiento y verificación de los requisitos legales exigidos.

En ese contexto, los actos y certificaciones expedidos en desarrollo de esta etapa se encuentran amparados por la presunción de legalidad, sin que puedan ser desconocidos a partir de afirmaciones genéricas o carentes de sustento probatorio.

#### IV. Inexistencia de causal de revocatoria

La competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones, prevista en el artículo 265 de la Constitución Política. y desarrollada en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se encuentra condicionada a la existencia de plena prueba de una causal constitucional o legal que afecte la validez de la inscripción.

En el presente caso no existe, hasta el momento, identificación clara de una causal de revocatoria, ni prueba alguna que permita estructurarla. Tampoco se ha desvirtuado el resultado del procedimiento técnico de verificación de apoyos ciudadanos adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni se ha cuestionado con soporte técnico idóneo la certificación expedida por dicha entidad.

La pretensión de revocar la inscripción, en estas condiciones, se funda en conjeturas que no satisfacen el estándar probatorio exigido por la Constitución para la adopción de una medida de esta naturaleza, por lo que la misma deberá ser descartada.

#### V. Sobre la verificación de apoyos ciudadanos

La verificación del cumplimiento del número mínimo de apoyos ciudadanos es una función atribuida por la Ley a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se ejerce mediante procedimientos técnicos especializados. En este caso, esa autoridad ya certificó el cumplimiento del requisito legal de firmas válidas, con fundamento en un informe técnico específico. Desvirtuar ese resultado exige una carga probatoria cualificada, concreta y técnicamente sustentada, que no se satisface con afirmaciones genéricas como las formuladas en la solicitud de revocatoria y que, adicionalmente, no se efectúa en la oportunidad debida.

#### VI. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas los documentos que obran en el expediente y los que se aportan con este escrito, en particular:

1. Poder especial otorgado por el candidato Abelardo Gabriel de la Espriella Otero a favor del suscrito.
2. Poder especial otorgado por los integrantes del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos Defensores de la Patria a favor del suscrito.
3. Acta de registro del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos Defensores de la Patria, de fecha 16 de julio de 2025.
4. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Directora de Censo Electoral, sobre el cumplimiento del número de firmas válidas exigido por la Ley.
5. Certificación expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la que se hace constar que el candidato reúne las calidades previstas en el artículo 191 de la Constitución Política.
6. Formulario E-6P de inscripción de la candidatura, en el que consta la aceptación por parte del Registrador Delegado en lo Electoral.

#### VII. Solicitudes

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

*En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicito que se reconozca personería al suscrito para actuar dentro de la presente actuación; que se tenga por presentado este pronunciamiento en oportunidad debida: que se valoren las pruebas allegadas y las que obran en el expediente; y que, al momento de adoptar la decisión de fondo, se NIEGUE la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato ABELARDO DE LA ESPRIELLA, por no existir causal ni prueba suficiente que la sustente. (...)*

**1.8.** Mediante Radicado CNE-E-DG-2026-015123, del mismo 20 de abril, se recibió por parte del ciudadano CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, alcance a la solicitud de revocatoria y anexó las siguientes pruebas:

*(...)*

*Dando alcance al correo precedente, nos permitimos anexar los documentos relacionados en la respuesta a la revocatoria de inscripción, tal y como fueron relacionados en el acápite de pruebas. Aparte de los poderes.*

*Recibo notificaciones relacionadas con el expediente de la referencia al correo electrónico:*

*Atentamente,  
CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA.  
Gerente de campaña GSC Defensores de la Patria.  
(...)*



LA DIRECTORA DE CENSO ELECTORAL  
DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 1010 de 2020 y la Resolución No. 6064 del 22 de mayo de 2025 del Registrador Delegado en lo Electoral con fundamento en el Informe Técnico de verificación de firmas de Apoyo Núm. 44,

CERTIFICA:

El CUMPLIMIENTO del requisito de presentación del número de firmas válidas requeridas, equivalente al tres por ciento (3%) del total de votos válidos (21.173.842) depositados en las anteriores elecciones presidenciales, exigido por el artículo 7 de la Ley 996 de 2005, para la inscripción del ciudadano ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, como candidato a la Presidencia de la República en los comicios a celebrarse el 31 de mayo de 2026, respaldado por el GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS (GSC) denominado "DEFENSORES DE LA PATRIA".

NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al Comité Inscriptor del GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS (GSC) denominado "DEFENSORES DE LA PATRIA", a la dirección del correo electrónico suministrada al momento de su registro, al Registrador Delegado en lo Electoral y a la Coordinación de inscripción de candidaturas.

La presente certificación podrá ser controvertida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del parágrafo primero del artículo 13 de la Resolución No. 6064 del 22 de mayo de 2025, proferida por el Registrador Delegado en lo Electoral.

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2026.

DANIELA GALVIS RODRÍGUEZ  
Directora Censo Electoral

División de Censo Electoral  
AV. EL LLANO 451-50 - 051230200 - Bogotá D.C.  
www.registraduria.gov.co



LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 del Código Electoral (Decreto Ley 2241 de 1986), 38 numeral 5° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y 112 numeral 8° de la ley 1437 de 2011, y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de esta misma fecha,

CERTIFICA

Que el señor **Abelardo Gabriel de la Espriella Otero**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º [redacted] reúne las calidades que el artículo 191 de la Constitución Política exige para ser presidente de la República de Colombia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la decisión del 25 de febrero de 2026.

La Sala advierte que la presente certificación se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales consagrados en el artículo 191 de la Constitución Política, y no a las inhabilidades e incompatibilidades para ser presidente de la República.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero de 2026, con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de que evalúe la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República por el periodo constitucional 2026-2030.

JOHN JAIRO MORALES ALZATE  
Presidente de la Sala

MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA  
Consejera de Estado

ANA MARÍA CHARRY GAITÁN  
Consejera de Estado

JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ  
Consejero de Estado

REINA CAROLINA SOLÓRZANO HERNÁNDEZ  
Secretaria de la Sala

CONSTANCIA: La presente certificación fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROCESO	DEBATES ELECTORALES	CÓDIGO	DEPTO
	FORMATO	ACTA DE REGISTRO DEL COMITÉ INSCRIPTOR DE CANDIDATURAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS O MOVIMIENTOS SOCIALES O FOCOS PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
		VERSIÓN	1	

ACTA DEL 16/07/2025

**RADICADO DE INSCRIPCIÓN NÚM: 46**

En la ciudad de Bogotá D. C., se reunieron los miembros del comité inscriptor y el Dr. Jaime Hernando Suárez Bayona, Registrador Delegado en lo Electoral, con el fin de registrar el comité inscriptor de la candidatura por el grupo significativo de ciudadanos o movimiento social denominado **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para participar en las elecciones de Presidencia de la República a realizarse el treintauno (31) de mayo de 2026.

**COMITÉ INSCRIPTOR:**

Orden	Nombres y apellidos	Núm. de documento de identidad
1	DIANA PATRICIA BRAVO VÉLEZ	
2	ORLANDO GABRIEL ABELLO MARTÍNEZ APARICIO	
3	GREGORY STEVEN SCHALLER GALLARDO	

**CANDIDATOS QUE POSTULAMOS:**

Nombres y apellidos del aspirante a la presidencia	Núm. de documento de identidad
ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO	
Nombres y apellidos del aspirante a la vicepresidencia (*)	Núm. de documento de identidad

(\*) es optativo para los comités inscriptores el aportar el nombre de la fórmula vicepresidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral mediante el concepto núm. 8212 del 23 de junio de 2021. Sin embargo, en caso de aportar dicho nombre y ante una eventual modificación, el comité deberá volver a recolectar las firmas de apoyo.

Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, precandidato Presidencial, identificado con cédula de ciudadanía núm. \_\_\_\_\_, otorga poder especial amplio y suficiente a el señor Orlando Gabriel Abello Martínez-Aparicio identificado con cédula de ciudadanía núm. \_\_\_\_\_ para que actúe en todos los trámites administrativos en el presente procedimiento.

Adicionalmente, los integrantes del comité inscriptor hacen entrega en medio magnético del logo con el cual el grupo significativo de ciudadanos o movimiento social se va a identificar en la tarjeta electoral para la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 y en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROCESO	DEBATES ELECTORALES	CÓDIGO	DEPTO
	FORMATO	ACTA DE REGISTRO DEL COMITÉ INSCRIPTOR DE CANDIDATURAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS O MOVIMIENTOS SOCIALES ELECCIONES PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
		VERSIÓN	1	

De igual manera, se informa que el trámite correspondiente al informe de ingresos y gastos en la etapa de recolección de apoyos deberá ser consultado con la oficina del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace entrega del formulario de recolección de apoyos, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 996 de 2005. Asimismo, queda consignado en este formulario que el número mínimo de apoyos requeridos para inscribir la candidatura equivale al 3 % del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República, el cual corresponde a **635.216**.

**Nota:** antes de imprimir el formulario de recolección de apoyos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- No puede sufrir ninguna modificación en su forma o contenido.
- Las reproducciones que se hagan del mismo deben ser fiel copia de su original.
- Deberá ser impreso en tamaño oficio (8.5 x 13), por ambas caras.

El Comité inscriptor **autoriza** a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos o actos administrativos correspondientes a través del correo electrónico consignado en el formulario de solicitud de registro.

En constancia de lo anterior se firma por los que en ella intervienen,

Miembros del Comité Inscriptor

Registrador Delegado en lo Electoral

Adicional allegó copia del formulario E-6P.

**1.9.** Con dicho pronunciamiento allegó copias de los poderes suscritos por el hoy candidato, y por los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado DEFENSORES DE LA PATRIA, así:



Bogotá D.C. diciembre de 2025

Bogotá D.C. febrero de 2026

Señores  
**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
E. S. D.

Señores  
**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
E. S. D.

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

**ABELARDO DE LA ESPRIELLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ con el objetivo de postular mi nombre como candidato a la Presidencia de la República por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **DEFENSORES DE LA PATRIA**, inscrito mediante Acta del 16 de julio de 2025, radicado de inscripción Número 46, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente para que en mi nombre y representación, el Doctor **CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía de Medellín, para que actúe en todos los trámites administrativos relacionados con la entrega, presentación, revisión y verificación de firmas del Comité Inscriptor, y asimismo me represente, firme y reciba los documentos a que haya lugar con ocasión de este proceso administrativo, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución No. 6064 de 2025 y demás disposiciones aplicables.

**ORLANDO GABRIEL ABELLO MARTÍNEZ - APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ **DIANA PATRICIA BRAVO VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ y **GREGORY STEVEN SCHALLER GALLARDO** identificado con la cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ Colombia, como representantes del Grupo Significativo de Ciudadanos (GSC) denominado **DEFENSORES DE LA PATRIA** que postula al aspirante a la presidencia, doctor **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ inscrito mediante Acta del 16 de julio de 2025, radicado de inscripción Número 46, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ Medellín, para que actúe en nombre y representación del **GSC DEFENSORES DE LA PATRIA**, en todos los trámites administrativos relacionados con la entrega, presentación, revisión y verificación de firmas del Comité Inscriptor, y asimismo represente, firme y reciba los documentos a que haya lugar con ocasión de este proceso administrativo, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución No. 6064 de 2025 y demás disposiciones aplicables.

Mi apoderado queda facultado en los términos de este mandato, por ello puede notificarse, efectuar solicitudes, firmar y recibir documentos, presentar escritos, peticiones, recursos, constituir apoderados y en general adelantar todas aquellas actuaciones que sean propias de la naturaleza del procedimiento administrativo de inscripción de candidaturas por apoyos ciudadanos.

El apoderado queda facultado en los términos de este mandato, por ello puede notificarse, efectuar solicitudes, firmar y recibir documentos, presentar escritos, peticiones, recursos, constituir apoderados y en general adelantar todas aquellas actuaciones que sean propias de la naturaleza del procedimiento administrativo de inscripción de candidaturas por apoyos ciudadanos.

Acepto,

Otorgante,

**CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA**

**ORLANDO GABRIEL ABELLO MARTÍNEZ - APARICIO**



Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.



**DIANA PATRICIA BRAVO VÉLEZ**  
 Urgente,  
**GREGORY STEVEN SCHALLER GALLARDO**  
 Acepto,  
**CARLOS ANDRÉS RÍOS FUERTA**

**1.10.** El día 21 de abril de 2026, por Radicado CNE-E-DG-2026-015149, se recibió respuesta parcial por parte del Doctor Rafael Antonio Vargas González – Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde remitió copia de los formularios E-6 P y E-8 P, del candidato ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO.

		<b>PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b> SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS ELECCIONES 31 DE MAYO DE 2026			<b>E-6 P</b>
<b>INFORMACIÓN DEL MOVIMIENTO SOCIAL O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS</b>					
SECCIÓN 1	Nombre: DEFENSORES DE LA PATRIA				
	Dirección: Calle 79 N 9-39		Teléfono:		
	Departamento: CUNDINAMARCA	Ciudad / Municipio: BOGOTÁ D.C		Correo Electrónico: gerenciaelectoral@defensoresdelapatria.com	
<b>INFORMACIÓN DEL COMITÉ INSCRIPTOR</b>					
SECCIÓN 2	Nombres y Apellidos		C.C. No.	Teléfono	Correo Electrónico
	DIANA PATRICIA BRAVO VÉLEZ		66.981.906		gerenciaelectoral@defensoresdelapatria.com
	ORLANDO GABRIEL ABELLO MARTÍNEZ APARICIO		7.435.551		gerenciaelectoral@defensoresdelapatria.com
	GREGORY STEVEN SCHALLER GALLARDO		8.487.435		gerenciaelectoral@defensoresdelapatria.com
<b>INFORMACIÓN DE LA FÓRMULA PRESIDENCIAL</b>					
SECCIÓN 3	CANDIDATO (A) A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		Nombres y Apellidos: ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO		
	CANDIDATO (A) A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA				
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidades consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.					
Nota No. 1: Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años en la fecha de la elección (art. 91 de la Constitución Política). Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante). Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).					

		<b>PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b> LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS ELECCIONES 31 DE MAYO DE 2026			<b>E-8 P</b>	
<b>NOMBRE DEL MOVIMIENTO SOCIAL O GRUPO SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS</b>						
DEFENSORES DE LA PATRIA						
<b>INFORMACIÓN DE LA FÓRMULA PRESIDENCIAL</b>						
CANDIDATO (A) A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	Nombres y Apellidos		Género		Cédula	Edad
	ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO		F	X	NB/T	
CANDIDATO (A) A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	Nombres y Apellidos		Género		Cédula	Edad
	JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO		F	X	NB/T	
<b>REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL</b>						
NOMBRES Y APELLIDOS:		JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA				
FIRMA						

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

**1.11.** El día 21 de abril de 2026, con Radicado CNE-E-DG-2026-015163, se recibió respuesta parcial por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde allegaron nuevamente los formularios E-6P y E-8P, así:

*“(…) En atención a su petición, trasladada a la Dirección de Gestión Electoral, se adjunta respuesta con sus respectivos anexos (…)”*

**1.12.** Mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2026, el Doctor Efrén González Rodríguez, en calidad de Procurador Judicial II, informa que ha sido designado como agente del Ministerio Público para la presente solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella; allegó solicitud de la copia del expediente, el cual fue remitido el mismo día y posteriormente en varias oportunidades, según sus requerimientos.

**1.13.** El día 21 de abril de 2026, por Radicado CNE-E-DG-2026-015254, se recibió por parte del ciudadano MARCELIANO FONSECA, escrito donde hace aclaración de las causales de revocatoria contra la inscripción del candidato Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, así:

*“(…)*

**1.- HECHOS:**

*1.1.- El domingo 31 de mayo de 2026, se celebrarán las elecciones populares de Presidente de la República de Colombia, primera vuelta y eventualmente en junio la segunda vuelta, en la Circunscripción Nacional Electoral del País.*

*1.2.- Como consecuencia de lo anterior, el ciudadano ABELARDO DE LA ESPRIELLA, se inscribió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como candidato a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, avalado por más de cuatro millones de FIRMAS DE APOYO CIUDADANO, con miras a la elección popular de presidente de la República, a celebrarse el domingo 31 de MAYO de 2026.*

*1.3.- Consecuencialmente, en el trámite de inscripción ante el Registrador Nacional del Estado Civil, el candidato a la Presidencia de la República de Colombia, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, ANEXÓ cientos de formularios de recolección de firmas de apoyo ciudadanos, que ERAN Y SON FALSOS; hubo SUPLANTACIÓN de ciudadanos, existen FIRMAS QUE NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DE LOS TITULARES DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍAS aportadas o anexas; cientos de formularios están en FOTOCOPIAS Y NO SON ORIGINALES de la Registraduría Nacional Del Estado Civil y muchas más irregularidades que deberán ser certificadas por el Registrador Nacional del Estado Civil.*

*1.4.- ASÍ las cosas, es EVIDENTE Y ESTÁ PROBADO EN ESTE PROCESO, que el Abogado, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, en concierto con su COMITÉ DE INSCRIPTORES, se pusieron de acuerdo y se concertaron para engañar al servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil- Delegado Electoral, anexando documentos falsos y radicando, ante el DESPACHO DEL REGISTRADOR NACIONAL, informaciones FALSAS que violan el Principio Constitucional y legal de BUENA FÉ; siendo Evidente su violación y desvirtuado con su actuación de MALA FE, con las pruebas documentales que se solicitan se decreten y practiquen en esta QUEJA.*

*1.5.- Además de la MALA FE, evidente y probada en esta QUEJA, la conducta del inscrito Candidato Presidencial, ABELARDO DE LA ESPRIELLA y los miembros de su COMITÉ INSCRIPTOR, sus comportamientos se adecuan y encuadran en los TIPOS PENALES DESCRITOS COMO DELITOS DE: Fraude Procesal (453), Concierto Para Delinquir (340), Falsedad De Documentos Públicos (287) del Código Penal.*

*1.6.- Las irregularidades aquí denunciadas, violan los Derechos Fundamentales Del Debido Proceso, los Derechos Políticos de las personas; los principios democráticos*

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

de elegir y ser elegido, la transparencia electoral; la moralidad pública y la pureza del voto. Tales conductas deberán ser ejemplarmente sancionadas por el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes, comenzando por **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTA DE INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO Y REVOCAR** la inscripción de su candidatura a la presidencia de la república de Colombia, elecciones del 31 de mayo de 2.026; por **FRAUDE PROCESAL**, la Resolución Electoral que declara la inscripción del Ciudadano, **ABELARDO DE LA ESPRIELLA**, como **CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, AVALADO POR APOYO DE FIRMAS CIUDADANAS**, en su mayoría **FALSAS (COMO ESTÁ PROBADO EN ESTE PROCESO PREELECTORA)** y que **NO CORRESPONDEN DEL PUÑO Y LETRA DE LOS TITULARES** de las Cédulas De Ciudadanías relacionadas en los formularios oficiales expedidos por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, Elecciones Populares nacionales Del 31 De mayo De 2,026.

1.7.- Por todo lo anterior, se evidencia que el **ACTA DE INSCRIPCIÓN** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, declarando al ciudadano **ABELARDO DE LA ESPRIELLA**, **INSCRITO** como candidato a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, avalado por más de cuatro millones de **FIRMAS DE APOYO CIUDADANO**, con miras a la elección popular de presidente de la República, a celebrarse el domingo 31 de **MAYO** de 2026; este acto administrativo electoral, **ES INFUNDADO** porque viola las normas superiores en que debería fundarse; **ES IRREGULAR**; está **FALSAMENTE MOTIVADO**; y se emitió con **DESVIACIÓN DE PODER**. En consecuencia, debe ser revocado por el Consejo Nacional Electoral, **ISO FACTO**.

1.8.- Como consecuencia de todo lo anterior, la **HONORABLE MAGISTRADA PONENTE**, **DOCTORA, ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, **EXPIDIÓ EL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2.026**, **DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO CNE-E-DG-2026-005385**, "Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** en el marco de la solicitud de revocatoria en contra del candidato, **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, a la presidencia de la república, avalado por el grupo significativo de ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2.026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**". Consecuencialmente, Ordenó, en el Resuelve Quinto, la aclaración concreta y precisa de las **CAUSALES DE REVOCATORIA**, Invocadas por el suscrito peticionario.

2.6.- **ACLARO: LAS CAUSALES DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PREELECTORALES, DEMANDADOS:**

**INVOCO** como **CAUSALES de REVOCATORIA DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura, inscrita en la Registraduría Nacional Del Estado Civil-Asuntos Electorales, correspondiente al candidato, **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, a la Presidencia de la República, avalado por el grupo significativo de ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026; las **CAUSALES GENERCAS**, siguientes:

2.6.1. **INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES**. Se evidencia que, el acto de inscripción que se solicita su revocatoria en este proceso y ante el CNE, viola la Constitución (Arts. 29 y 209) las Leyes o las normas reglamentarias. Especialmente el **ARTÍCULO 1o** de la **LEY 1475** de 2.011, que taxativamente expresa: "(...). Artículo 1o. Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las Leyes y en sus estatutos...". (Subrayas fuera del texto original). La falsedad de los documentos públicos, anexos y que fundamentan el acto de inscripción demandado ante el C.N.E., viola voluntaria, consciente y flagrantemente los principios constitucionales y legales precitados.

2.6.2.- **FORMA IRREGULAR**. Es evidente que, se omitieron los procedimientos o requisitos formales obligatorios al momento de expedir el acto y certificados de inscripción que se demanda en simple nulidad o revocatoria directa por fraude procesal

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

y falsedades de documentos públicos. Ley 1437 de 2.011, en su Artículo 137. por tanto, el acto de inscripción está viciado de nulidad absoluta y es procedente su revocatoria a la luz del Derecho Electoral.

2.6.3.- **FALSA MOTIVACIÓN.** Está probado en este proceso que los motivos de hechos o derechos que sustentan el acto de inscripción a revocar, **NO SON REALES O CIERTOS**, puesto que se fundamentan en más de dos millones de firmas de ciudadanos con identificaciones falsas, con firmas falsas, datos ilegibles, suplantación de ciudadanos, ciudadanos inexistentes. Tales circunstancias graves afectan con vicios de nulidad, el acto de inscripción expedido por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el certificado de inscripción y demás documentos electorales de dicho trámite preelectoral aquí demandados en simple nulidad y/o revocatoria de la precitada inscripción. Ley 1437 de 2011, en su Artículo 137.

2.6.4. **DESVIACIÓN DE PODER.** Es evidente y está probado que, el funcionario de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, al momento de expedir el acto de inscripción y demás actos administrativos demandados, actuó con fines distintos a los previstos en las normas superiores y relacionadas en párrafos anteriores. Constitución Política, Artículos 29, 40 y 209; Ley 1437 de 2011, en sus Artículos 137 y 275 , Numeral 3. Ley 1475 de 2011, artículo 1.º

### 3.-PETICIONES:

En cumplimiento de lo ordenado en el **RESUELVE-ARTÍCULO QUINTO** del auto de fecha 16 de abril de 2026, que "**AVOCA EL CONOCIMIENTO**" de la presente solicitud de revocatoria; **SEÑALO EN FORMA CLARA, PRECISA Y CONCRETA LAS CAUSALES DE REVOCATORIA**, invocadas en el **CAPÍTULO DE PETICIONES** del escrito de la demanda inicial, dentro del proceso de la referencia, como siguen:

**PRIMERA:** Solicito al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- Magistrado Ponente**, asumir el conocimiento de esta **QUEJA** e iniciar el procedimiento de **Averiguación Electoral**, por la **INSCRIPCIÓN IRREGULAR** del ciudadano **ABELARDO DE LA ESPRIELLA**, como candidato a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, avalado por **RECOLECCIÓN DE FIRMAS DE APOYO CIUDADANO**, con miras a la elección popular de presidente de la República, a celebrarse el domingo 31 de **MAYO** de 2026.

**SEGUNDA::** **SOLICITO DECLARAR LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO, ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, como candidato a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, con miras a la elección popular de presidente de la República, a celebrarse el domingo 31 de **MAYO** de 2026; por **CAUSAL GENÉRICA (VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO) POR HABERSE EXPEDIDO EL ACTO IRREGULARMENTE, CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES; DESVIACIÓN DE PODER Y/O FALSA MOTIVACIÓN**; contempladas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2.011.

**TERCERA:** Como consecuencia de todo lo anterior, **SOLICITO DECLARAR la REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO, ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, como candidato a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, con miras a la Elección Popular de Presidente de la República, a celebrarse el domingo 31 de **MAYO** de 2026; por haber **INCURRIDO EN CAUSALES SUBJETIVAS DE NO ELEGIBILIDAD**, por haber anexado documentos falsos, firmas falsas de ciudadanos inexistentes y suplantación de ciudadanos en el acto de inscripción, superior al 200% de las firmas válidas para su inscripción como candidato presidencial. Esta petición con fundamento en la **CAUSAL 3) del ARTICULO 275 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo**.

**CUARTA:** Solicito **REQUERIR**, a la Registraduría Nacional Del Estado Civil- Delegado En Lo Electoral, para que en el término de la distancia envíe a este proceso ante el **C.N.E.**, todos los documentos electorales **ANEXOS** en el trámite de inscripción del Ciudadano, **ABELARDO DE LA ESPRIELLA**, como candidato a la **PRESIDENCIA DE**

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

*LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Avalado por RECOLECCIÓN DE FIRMAS DE APOYO CIUDADANO, con miras a la Elección Popular De Presidente De La República, a celebrarse el domingo 31 de MAYO de 2026. Artículos 13 y 16 del Decreto- Ley 2150 de 1.995.*

*QUINTA: PETICIÓN PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE QUEJA. SOLICITO requerir y oficiar, a la Registraduría Nacional Del Estado Civil- Delegada En Asuntos Electorales, ENVIEN EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, CON DESTINO A ESTE PROCESO- QUEJA y SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, ELECCIONES POPULARES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MAYO 31 DE 2.026. LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN COPIA AUTÉNTICA Y QUE FUERON SOLICITADOS EL 19 DE ENERO DE 2,026 A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, POR EL SUCRITO QUEJOSO Y QUE HASTA LA FECHA NO HAN RESUELTO DE FONDO CADA UNO DE LOS TEMAS PLANTEADOS. Lo anterior, por culpa de la negligencia de los funcionarios de la Registraduría Nacional Del Estado Civil. (...)*

**1.14.** A través de Auto de mejor proveer de fecha 23 de abril de 2026, comunicado el día 27 de abril, se solicitó al ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella y, representantes del Grupo Significativo de Ciudadanos DEFENSORES DE LA PATRIA, para que en el término de UN (01) día hábil, contado a partir de la comunicación del Auto en referencia, allegaran PODER debidamente conferido, conforme al artículo 160 del CPACA y artículo 73 del Código General del Proceso.

De la misma forma se solicitó al ciudadano CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA para que en el mismo término allegara PODER a él conferido conforme al artículo 160 del CPACA y artículo 73 del Código General del Proceso.

**1.15.** El día 28 de abril de 2026, por Radicado CNE-E-DG-2026-016294, se recibió escrito del ciudadano Carlos Andrés Ríos Puerta, en donde señaló en el asunto: “Solicitud Aclaración – Subsana “Mejor Proveer”, así:

*“(...) De conformidad con el documento adjunto, me permito, en primer lugar y de manera principal, elevar solicitud de aclaración dentro de la oportunidad procesal prevista en relación con la motivación del auto con fecha del 23 de abril de 2026 y, de manera subsidiaria, allego al expediente subsanación de los presuntos defectos encontrados por el Despacho frente al poder otorgado en debida forma por los interesados.*

*II. Subsana de los poderes.*

*En el remoto y eventual escenario de que no se proceda de aquella manera, y para subsanar los presuntos motivos de inconformidad que encontró el Despacho sobre los poderes, de manera respetuosa, me permito allegar al expediente mi tarjeta profesional de abogado, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, número 279.024.*

*En consecuencia, y de manera subsidiaria como lo solicitaré, ruego al Despacho dar por subsanadas las presuntas falencias que encontró en el diligenciamiento de los poderes allegados al expediente. (...)*

**1.16.** Mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2026, remitido por parte del Doctor Efrén González Rodríguez, Procurador Judicial II Procuraduría 138 Judicial II para la conciliación, por medio del cual solicitó copia de los documentos que obran dentro del expediente; conforme a ello, el Despacho Ponente, remitió copia del expediente digital, solicitudes que obran a folio 92.

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

**1.17.** A través de Auto de insistencia de fecha 30 de abril de 2026, comunicado el día 7 de mayo, se dio respuesta por parte del Despacho ponente a las solicitudes planteadas y se requirió nuevamente al ciudadano **CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA**, para que allegara poder a él conferido en debida forma, así como al candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA** y a los Representantes del Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para que allegaran poder conforme a las normas procesales que rigen la materia.

**1.18.** Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2026, bajo Radicado CNE-E-DG-2026-017475, se recibió en la Corporación, comunicación de parte del abogado **CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA**, en donde se allegaron los siguientes documentos:

“(…)

1.16.1 Poder otorgado por el ciudadano *Abelardo Gabriel De La Espriella Otero*.

1.16.2 Poder otorgado por los ciudadanos *Orlando Gabriel Abello Martínez – Aparicio, Diana Patricia Bravo Vélez, Gregory Steven Schaller Gallardo, en calidad de Representantes del Grupo Significativo de Ciudadanos DEFENSORES DE LA PATRIA*.

1.16.3 Copia del documento de identificación del ciudadano *Abelardo Gabriel De La Espriella Otero*.

1.16.4 Copia de los documentos de identificación personal y profesional del abogado *Carlos Andrés Ríos Puerta*.

1.16.5 Copia de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 19 de enero de 2026.

1.16.6 Copia del Acta del 16 de julio de 2025, Radicado de inscripción No. 46 en la que se registra el comité inscriptor de la candidatura del G.S.C. *DEFENSORES DE LA PATRIA*.

1.16.7 Pronunciamiento de fecha abril de 2026, por medio del cual se da respuesta al Auto de fecha 16 de abril de 2026.

(…)”

**1.19.** A través de Auto de insistencia de fecha 11 de mayo de 2026, comunicado a las partes el 13 de mayo de 2026, se le concedió el término de UN (01) día hábil a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para allegar la respuesta a las peticiones elevadas en el Auto de fecha 16 de abril de 2026.

**1.20.** Por Radicado CNE-E-DG-2026-018429, de fecha 15 de mayo de 2026, se recibió escrito enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el siguiente sentido:

“(…)

*En atención al Auto citado en el asunto, recibido en esta Dirección el 14 de mayo de 2026, de manera atenta se informa que, mediante oficio RDE-DGE-4142 con radicado RNEC-S-2026-0075155, remitido al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co se proporcionó respuesta a su requerimiento.*

*Esta notificación se surte al correo electrónico de acuerdo con lo establecido por el artículo 56 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(…)”

**1.21.** Finalmente, por abono CNE-E-DG-2026-018477, de fecha 15 de mayo de 2026, se recibió en la Corporación escrito proveniente de la Directora de Censo Electoral de la

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

Registraduría Nacional del Estado Civil, Doctora Daniela Galvis Rodríguez, por medio del cual remiten respuesta a Auto del 16 de abril de 2026, en el siguiente sentido:

RNEC-S-2026-0063945



**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2026 RNEC-S-2026-0063945

**RDE-DCE-3597**

Doctora  
**ALBA LUCIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada – Consejo Nacional Electoral  
[atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co)  
E.S.D

**ASUNTO: Respuesta a AUTO RADICADO CNE-E-DG-2026-005385 - 16 de abril de 2026**

**Radicado RNEC-E-2026-084394**

Honorable Magistrada,

En atención a la solicitud de pruebas del Auto **CNE-E-DG-2026-005385**, se informa que, dentro del marco del proceso de verificación de las firmas de apoyo a la Presidencia de la República 2026, el Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA" – candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, entregó al Grupo de Verificación de Firmas-Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, un total de cinco millones setenta y nueve mil (5.079.000) apoyos.

Los apoyos recibidos fueron analizados por el Grupo de Verificación de Firmas siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 6064 de 2025, así mismo, es pertinente indicar que el Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", cumplió con el requisito establecido en el artículo 7 de la Ley 996 de 2005, que expresa que los comités deben cumplir con el 3% del total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones presidenciales, lo cual corresponde a 635.216 respaldos válidos respecto de los 21.173.842 de votos válidos depositados en la primera vuelta presidencial de 2022, según el Formulario E-26 o Declaratoria de Elección proferida por el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Comisión Escrutadora Nacional.

En consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección de Censo Electoral, dependencia en la que recae la facultad legal para verificar y certificar los apoyos entregados por los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con las facultades legales conferidas en el Decreto 1010 del 2000 y la Resolución No. 6064 de 2025, certificó al Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "DEFENSORES DE LA PATRIA" el cumplimiento del número de firmas válidas requeridas, certificación que se anexa al presente escrito.

En lo que respecta a los apoyos invalidados o anulados, es preciso señalar que estos carecen de validez para el cómputo final de apoyos válidos, toda vez que se encuentran

RNEC-S-2026-0063945



**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

incurso en las causales de exclusión taxativamente señaladas en el numeral 2 del artículo décimo de la Resolución No. 6064 de 2025.

Esta notificación se surte al correo electrónico de acuerdo con lo establecido por el artículo 56 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**DANIELA GALVIS RODRIGUEZ**  
Directora de Censo Electoral

Anexo: Resolución No. 6064 de 2025  
Certificación

Revisó: Martha Izaa Rodríguez - Coordinadora Grupo Verificación de Firmas  
Vanessa Cabeza Bidegá Izaa - Funcionaria Dirección de Censo Electoral  
Proyectó: Adrían Giuseppe Sánchez Gamba - Funcionario Dirección de Censo Electoral

DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL  
AV CALLE 26 # 51-50 - (601) 220 2880 - Bogotá, D.C.  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL  
AV CALLE 26 # 51-50 - (601) 220 2880 - Bogotá, D.C.  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

**1.22.** Anexando también, copia de la certificación del cumplimiento del requisito de presentación del número de firmas válidas, así como se observa en la siguiente imagen, de fecha 19 de enero de 2026.



**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**LA DIRECTORA DE CENSO ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 1010 de 2020 y la Resolución No. 6064 del 22 de mayo de 2025 del Registrador Delegado en lo Electoral con fundamento en el Informe Técnico de verificación de firmas de Apoyo Núm. 44,

**CERTIFICA:**

**El CUMPLIMIENTO** del requisito de presentación del número de firmas válidas requeridas, equivalente al tres por ciento (3%) del total de votos válidos (21.173.842) depositados en las anteriores elecciones presidenciales, exigido por el artículo 7 de la Ley 996 de 2005, para la inscripción del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, como candidato a la Presidencia de la República en los comicios a celebrarse el **31 de mayo de 2026**, respaldado por el **GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS (GSC)** denominado **"DEFENSORES DE LA PATRIA"**.

**NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al Comité Inscriptor del **GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS (GSC)** denominado **"DEFENSORES DE LA PATRIA"**, a la dirección del correo electrónico suministrada al momento de su registro, al Registrador Delegado en lo Electoral y a la **Coordinación de inscripción de candidaturas**.

La presente certificación podrá ser controvertida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del párrafo primero del artículo 13 de la Resolución No. 6064 del 22 de mayo de 2025, proferida por el Registrador Delegado en lo Electoral.

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2026.



**DANIELA GALVIS RODRÍGUEZ**  
Directora Censo Electoral

Dirección de Censo Electoral  
AV CALLE 26 # 51-50 - (601) 220 2880 - Bogotá, D.C.  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

**1.23.** Por escrito presentado el día 19 de mayo de 2026, el Agente del Ministerio Público, rindió concepto, en el siguiente sentido:

*“(…) Consideraciones y conclusiones:*

*Para este Despacho, la autoridad electoral debe inhibirse de decidir acerca de la solicitud de revocatoria de la inscripción como candidato a la presidencia de la República del señor ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, en razón a que esta agencia del ministerio público no encontró en el expediente pruebas pertinentes, conducentes y útiles que generaran la convicción para que la autoridad electoral decidiera acerca de los hechos y lo pedido por el demandante.*

*Lo anterior, por cuanto los formularios de inscripción del comité inscriptor de la candidatura del señor DE LA ESPRIELLA OTERO, la inscripción del candidato, la certificación de presentación de las firmas, son documentos que dan cuenta de las formalidades de la inscripción, pero no tienen la vocación de demostrar aspectos como la conducta dolosa o mal intencionada del candidato, según la exposición del peticionario.*

*No sobra advertir, que los documentos aportados no aparecen las firmas invalidadas y la determinación de las causales o motivos de su anulación o invalidación.*

*Así las cosas, las pruebas remitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil no tienen la conducencia ni la utilidad para dilucidar los hechos denunciados por el solicitante ni generan convicción para acceder a su pedido.*

*No sobra advertir, que la inhibición no implica archivo definitivo del proceso, puesto que, en caso de aportarse pruebas o evidencias de los expuesto por el peticionario, o solicitadas por la autoridad electoral, podrá continuarse el proceso.*

*Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera pertinente, por parte del Consejo Nacional Electoral, inhibirse de decidir el tema solicitado por carencia de pruebas conducentes y útiles para poder determinar la verdad de lo expuesto en la petición de revocatoria. (…)”*

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. COMPETENCIA**

#### **2.1.1. Constitución Política de Colombia de 1991**

El Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de revocar toda inscripción de candidato incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en la Ley o en la Constitución.

Así lo dispone el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, el cual establece:

*“(…) Toda inscripción de candidato incurrido en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (…)”*

Que, asimismo, los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, establecen:

*“(…) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

**12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)**

## 2.2. Ley 1437 de 2011

*(...) “**ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por Leyes especiales. En lo no previsto en dichas Leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

**ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.** *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la Ley”. (...)*

## 2.3. Ley 1475 de 2011.

*(...) “**ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.*

*Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la Ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*

**“ARTÍCULO 30. PERÍODOS DE INSCRIPCIÓN.** *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.*

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

**“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular solo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

**“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

**“ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN.** Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad, a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados; en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que, previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades”. (...)

## 2.4. Ley 996 de 2005

**“(…) Artículo 7º. Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidato a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidato a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.

Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría General del Estado Civil por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el periodo de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Esta entidad deberá certificar el número de firmas requerido ocho (8) días antes de iniciarse el citado periodo de inscripción de candidatos.

**Artículo 8º. Período de inscripción a la Presidencia de la República.** La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se iniciará con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera vuelta de la elección presidencial y se podrá adelantar durante los treinta (30) días siguientes.

Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia. (...)

## 2.5. DE LAS INHABILIDADES PARA SER PRESIDENTE

### 2.5.1. Constitución Política

**“(…) Artículo 197.** No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubija al

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

*Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.*

*Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:*

*Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.*

**Artículo 179.** *No podrán ser congresistas:*

*1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*

*4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.*

*7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.  
(...)"*

### **3. ACERVO PROBATORIO**

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

#### **3.1. APORTADAS POR EL APODERADO DEL CANDIDATO ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO:**

**3.1.1** Poder otorgado por el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero.

**3.1.2** Poder otorgado por los ciudadanos Orlando Gabriel Abello Martínez – Aparicio, Diana Patricia Bravo Vélez, Gregory Steven Schaller Gallardo, en calidad de Representantes del Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**.

**3.1.3** Copia del documento de identificación del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero.

**3.1.4** Copia de los documentos de identificación personal y profesional del abogado Carlos Andrés Ríos Puerta.

**3.1.5** Copia de la certificación expedida por la Directora de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 19 de enero de 2026, por medio de la cual certifican el cumplimiento del requisito de presentación del número de firmas válidas requeridas para la inscripción del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero como candidato a la Presidencia de la República.

**3.1.6** Copia del Acta del 16 de julio de 2025, Radicado de inscripción No. 46 en la que se registra el comité inscriptor de la candidatura del G.S.C. DEFENSORES DE LA PATRIA.

**3.1.7** Copia de la certificación expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 25 de febrero de 2026, en la que certifican que el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, reúne las calidades que exige el artículo 191 de la Constitución Política para ser presidente de la República.

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

### **3.2. APORTADAS POR LA DIRECTORA DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

**3.2.1.** Copia de los Formularios E- 6 P y E- 8 P, del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero.

**3.2.2.** Copia de la certificación expedida por la Directora de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 19 de enero de 2026, por medio de la cual certifica el cumplimiento del requisito de la presentación del número de firmas válidas, para la inscripción del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, a la Presidencia de la República, para las elecciones del 31 de mayo de 2026.

**3.2.3.** Copia de la Resolución No. 6064 del 22 de mayo de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se señala *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de los promotores del voto en blanco, así como la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República que se realizarán el 31 de mayo de 2026”*

**3.2.4.** Se deja señalado que el peticionario **Marceliano Julio Fonseca Bolívar**, no allegó pruebas.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA REVOCAR INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS.**

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos y las candidatas. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 265 de la Constitución Política.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incursos en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido una importante doctrina en materia de inhabilidades, que ha servido como criterio orientador principalmente para los ciudadanos con aspiraciones políticas. Pero su función respecto del acto de inscripción de candidatos es más bien reciente, pues fue introducida por el Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó los

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

artículos 108 y 265 de la Constitución Política y fue estrenada para las elecciones de 30 de octubre de 2011.

Durante décadas, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido doctrina en materia de revocatorias de inscripción a causa de la concurrencia de inhabilidades, de cara a la competencia dada a esta Corporación conforme al artículo 265 de la Constitución Política, numeral sexto, en el cual se hace especial énfasis al deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos, Movimientos Políticos y los procesos electorales en condición de plenas garantías.

#### **4.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y PLENA PRUEBA**

Los artículos 108 y 265, numeral 12, de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con los artículos 2<sup>1</sup> y 34<sup>2</sup> del mismo Código.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

<sup>1</sup>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”

<sup>2</sup>Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del CPACA, en especial lo relacionado a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

En cuanto a la “*plena prueba*” a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue; por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal; de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

#### **4.3. DE LAS INHABILIDADES PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Las inhabilidades para ser Presidente de la República de Colombia las encontramos descritas en el artículo 197 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual remite a los numerales 1,4 y 7 del artículo 179 superior, las normas en mención exponen que:

*“(…) Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.*

*Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:*

*Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.*

**Artículo 179.** *No podrán ser congresistas:*

*1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*

*4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.*

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.  
(...)"

#### **4.4. DE LAS FUNCIONES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN LA VALIDACIÓN DE LOS APOYOS CIUDADANOS PRESENTADOS POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra revestida conforme a lo señalado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 266, en lo referente a dirigir y organizar los procesos electorales. Esta competencia comprende la planeación, logística, coordinación y ejecución de las elecciones de autoridades y corporaciones públicas, así como de los mecanismos de participación ciudadana.

Dentro de sus funciones, en lo que respecta a las candidaturas inscritas por grupos significativos de ciudadanos, corresponde a la Registraduría Nacional, revisar y validar las firmas o apoyos ciudadanos presentados para respaldar la inscripción. Para lo cual debe realizar la verificación de la autenticidad de las firmas presentadas, determinar los apoyos válidos e inválidos y certificar el cumplimiento del 3% de las firmas del total de los votos válidos depositados en las anteriores elecciones presidenciales, conforme a la Ley.

### **5. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que conforme a la petición trasladada el día diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026), por el Doctor Rafael Antonio Vargas González – Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a la solicitud elevada a dicha Entidad por el ciudadano **MARCELIANO JULIO FONSECA BOLÍVAR**, petición identificada con consecutivo **CNE-E-DG-2026-005385**, en la cual solicitó la revocatoria de la inscripción del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** como candidato a la Presidencia de la República para las elecciones del 31 de mayo de 2026, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos “**DEFENSORES DE LA PATRIA**”, con fundamento en las afirmaciones formuladas por el peticionario, relacionada con presuntas irregularidades en el proceso de recolección y validación de firmas de apoyo ciudadano. Así:

*“(...) En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se da traslado por competencia funcional de la petición del asunto impetrado por el señor Marceliano Julio Fonseca Bolívar, en la cual solicita:*

*1.4 - Como consecuencia de todo lo anterior, a partir del 22 de enero de 2026, SOLICITO REVOCAR TOTALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, ACTA DE INSCRIPCIÓN ELECTORAL FORMULARIO E-6 y la Resolución que declara la inscripción por apoyo de firmas de ciudadanos, a nombre del CANDIDATO PRESIDENCIAL- 2026, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, POR HABERSE DESVIRTUADO EN ESTE DERECHO DE PETICIÓN LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE BUENA FE, en toda la actuación preelectoral iniciada por el candidato presidencial revocado e inscrito como tal, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*1.5 - En el evento de una posible incompetencia declarada por el Registrador Nacional del Estado Civil, solicito remitir de oficio el expediente completo de la inscripción del candidato presidencial, Abelardo de la Espriella, en el término de la distancia y con destino ante el competente, DIRECTOR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que inicie el PROCESO DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL*

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

*CANDIDATO PRESIDENCIAL, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, Elecciones de mayo de 2026, Circunscripción Nacional: de acuerdo a la Ley 1475 de 2.011 y las Resoluciones Electorales del CNE, vigentes. (...)*

Dentro de la petición elevada por el ciudadano Fonseca Bolívar, la cual se adjuntó a la remisión hecha por la RNEC, a esta Corporación, se señaló:

*(...)*

**2.- RAZONES DE HECHOS DE LA PETICIONES:**

*2.1.- El Señor, Abelardo De La Espriella, de manera intencional, dolosa y de MALA FE, RADICÓ documentos falsos y firmas de apoyos que NO son del puño y letra de los ciudadanos relacionados en los formularios oficiales para tal fin y ante el Despacho del REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, estos actos, dentro del trámite preelectoral de solicitud de inscripción de su candidatura a la elección popular del cargo uninominal de Presidente de la República De Colombia, votaciones del mes de mayo de 2.026.*

*2.3.- La conducta intencional y dolosa del ABOGADO, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, encuadra en los TIPOS PENALES DESCRITOS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, COMO DELITOS DE: FALSEDAD EN DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FRAUDE PROCESAL (Art.453, C.P.). Por tanto, el expediente electoral completo deberá ser remitido de oficio por el Registrador Nacional del Estado Civil, de manera urgentemente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para lo de sus competencias legales. (...)*

Es por esta Razón que el despacho ponente, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y con el fin de esclarecer las peticiones en las cuales se fundamentó la solicitud de revocatoria, profirió Auto que avocó conocimiento de fecha 16 de abril de 2026, en donde solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que remitiera la información solicitada, de la misma forma que se pronunciara, el hoy candidato y allegara la información que considera útil, pertinente y conducente a la presente actuación administrativa, como a los miembros del comité inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "DEFENSORES DE LA PATRIA", así mismo le solicitó al peticionario que señalara de forma clara, precisa y concreta la causal de revocatoria que invocaba y que allegara el material probatorio que a bien tuviera.

De esta forma, el día 20 de abril de 2026, bajo Radicado CNE-E-DG-2026-015044, el ciudadano Carlos Andrés Ríos Puerta, actuando en calidad de gerente de campaña y apoderado especial del candidato Abelardo De La Espriella y del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA", presentó contestación a la solicitud de revocatoria de inscripción. Dando alcance a la misma por Radicado CNE-E-DG-2026-015123, del mismo 20 de abril.

El día 21 de abril de 2026, por Radicado CNE-E-DG-2026-015149, se recibió respuesta parcial por parte del Doctor Rafael Antonio Vargas González, – Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde remitió los formularios E-6 P y E-8 P, del candidato ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO. Tal y como se relacionó en el hecho 1.10 del presente acto administrativo.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2026, el Doctor Efrén González Rodríguez, en calidad de Procurador Judicial II, informó que había sido designado como agente del Ministerio Público para la presente solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella, allegó solicitud de la copia del expediente, el cual fue remitido el mismo día y posteriormente en varias oportunidades, según sus requerimientos.

El mismo 21 de abril, por Radicado CNE-E-DG-2026-015254, se recibió por parte del ciudadano MARCELIANO FONSECA, escrito donde hace aclaración de las causales de revocatoria contra la inscripción del candidato Abelardo Gabriel De La Espriella Otero. En donde afirmó:

*“(...) 1.2.- Como consecuencia de lo anterior, el ciudadano ABELARDO DE LA ESPRIELLA, se inscribió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como candidato a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, avalado por más de cuatro millones de FIRMAS DE APOYO CIUDADANO, con miras a la elección popular de presidente de la República, a celebrarse el domingo 31 de MAYO de 2026.*

*1.3.- Consecuencialmente, en el trámite de inscripción ante el Registrador Nacional Del Estado Civil, el candidato a la Presidencia de la República de Colombia, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, ANEXÓ cientos de formularios de recolección de firmas de apoyo ciudadanos, que ERAN Y SON FALSOS, hubo SUPLANTACIÓN de ciudadanos, existen FIRMAS QUE NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DE LOS TITULARES DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍAS aportadas o anexas; cientos de formularios están en FOTOCOPIAS Y NO SON ORIGINALES de la Registraduría Nacional del Estado Civil y muchas más irregularidades que deberán ser certificadas por el Registrador Nacional del Estado Civil.*

*1.4.- ASÍ las cosas, es EVIDENTE Y ESTÁ PROBADO EN ESTE PROCESO, que el abogado ABELARDO DE LA ESPRIELLA, en concierto con su COMITÉ DE INSCRIPTORES, se pusieron de acuerdo y se concertaron para engañar al servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegado Electoral, anexando documentos falsos y radicando, ante el DESPACHO DEL REGISTRADOR NACIONAL, informaciones FALSAS que violan el Principio Constitucional y legal de BUENA FÉ; siendo Evidente su violación y desvirtuado con su actuación de MALA FE, con las pruebas documentales que se solicitan se decreten y practiquen en esta QUEJA.*

*1.5.- Además de la MALA FE, evidente y probada en esta QUEJA, la conducta del inscrito Candidato Presidencial, ABELARDO DE LA ESPRIELLA y los miembros de su COMITÉ INSCRIPTOR, sus comportamientos se adecuan y encuadran en los TIPOS PENALES DESCRITOS COMO DELITOS DE: Fraude Procesal (453), Concierto Para Delinquir (340), Falsedad De Documentos Públicos (287) del Código Penal.*

*1.6.- Las irregularidades aquí denunciadas, violan los Derechos Fundamentales Del Debido Proceso, los Derechos Políticos de las personas; los principios democráticos de elegir y ser elegido, la transparencia electoral; la moralidad pública y la pureza del voto. Tales conductas deberán ser ejemplarmente sancionadas por el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes, comenzando por DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTA DE INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO Y REVOCAR la inscripción de su candidatura a la presidencia de la república de Colombia, elecciones del 31 de mayo de 2026; por FRAUDE PROCESAL, la Resolución Electoral que declara la inscripción del Ciudadano, ABELARDO DE LA ESPRIELLA, como CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, AVALADO POR APOYO DE FIRMAS CIUDADANAS, en su mayoría FALSAS (COMO ESTÁ PROBADO EN ESTE PROCESO PREELECTORA) y que NO CORRESPONDEN DEL PUÑO Y LETRA DE LOS TITULARES de las Cédulas De Ciudadanías relacionadas en los formularios oficiales expedidos por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Elecciones Populares nacionales Del 31 De mayo De 2026.(...)”*

Se deja establecido que el peticionario, en su solicitud inicial y la aclaración presentada, hasta la fecha de la presente decisión no allegó material probatorio para sustentar sus afirmaciones.

Por Auto de mejor proveer de fecha 23 de abril, Autos de insistencia del 30 de abril y 11 de mayo, todos del 2026, se solicitó tanto al Candidato y su apoderado para que allegaran poder debidamente conferido y a la Registraduría Nacional del Estado, para enviara la información

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

que faltaba según lo solicitado en el Auto que avocó conocimiento del 16 de abril del año en curso.

Frente al cual, por escrito elevado ante la Corporación, el Abogado Carlos Andrés Ríos Puerta, procedió a allegar, los poderes a él otorgados, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el pronunciamiento frente al Auto de fecha 16 de abril de 2026. Así:

*“(…) Hechos acreditados dentro del trámite de inscripción*

*Se encuentra plenamente acreditado que el grupo significativo de ciudadanos DEFENSORES DE LA PATRIA fue debidamente registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante acta del 16 de julio de 2025, radicado de inscripción número 46, en la cual se formalizó el comité inscriptor y se postuló al ciudadano Abelardo De la Espriella como candidato a la Presidencia de la República.*

*En desarrollo de dicha actuación, la autoridad electoral fijó el número mínimo de apoyos requeridos conforme a la Ley, requisito que posteriormente fue verificado por la entidad competente. Así, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Directora de Censo Electoral, certificó el 19 de enero de 2026 el cumplimiento del número de firmas válidas exigido para la inscripción de la candidatura, con fundamento en el correspondiente informe técnico de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley Estatutaria 996 de 2005.*

*Igualmente, y atendiendo los requisitos establecidos en la Ley, obra la certificación expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la que se hace constar que el ciudadano Abelardo Gabriel de la Espriella Otero reúne las calidades previstas en el artículo 191 de la Constitución Política.*

*Finalmente, mediante el formulario E-6P de inscripción, el Registrador Delegado en lo Electoral dejó constancia de que la solicitud de inscripción fue aceptada por cumplir los requisitos de Ley, el 12 de marzo de 2026 y aceptó dicha inscripción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.*

#### *VIII. Inexistencia de causal de revocatoria*

*La competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones, prevista en el artículo 265 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se encuentra condicionada a la existencia de plena prueba de una causal constitucional o legal que afecte la validez de la inscripción.*

*En el presente caso no existe, hasta el momento, identificación clara de una causal de revocatoria, ni prueba alguna que permita estructurarla. Tampoco se ha desvirtuado el resultado del procedimiento técnico de verificación de apoyos ciudadanos adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni se ha cuestionado con soporte técnico idóneo la certificación expedida por dicha entidad.*

*La pretensión de revocar la inscripción, en estas condiciones, se funda en conjeturas que no satisfacen el estándar probatorio exigido por la Constitución para la adopción de una medida de esta naturaleza, por lo que la misma deberá ser descartada.*

#### *IX. Sobre la verificación de apoyos ciudadanos*

*La verificación del cumplimiento del número mínimo de apoyos ciudadanos es una función atribuida por la Ley a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se ejerce mediante procedimientos técnicos especializados. En este caso, esa autoridad ya certificó el cumplimiento del requisito legal de firmas válidas, con fundamento en un informe técnico específico. Desvirtuar ese resultado exige una carga probatoria cualificada, concreta y técnicamente sustentada, que no se satisface con afirmaciones genéricas como las formuladas en la solicitud de revocatoria y que, adicionalmente, no se efectúa en la oportunidad debida. (…)*

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

De la misma forma se le reconoció personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía y portador de la Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los ciudadanos **Abelardo Gabriel De La Espriella Otero** en su calidad de candidato a la Presidencia de la República y de los señores **Orlando Gabriel Abello Martínez – Aparicio, Diana Patricia Bravo Vélez, Gregory Steven Schaller Gallardo**, en calidad de Representantes del Grupo Significativo de Ciudadanos “DEFENSORES DE LA PATRIA”. Dentro de la presente actuación administrativa conforme al poder otorgado.

Finalmente, por escrito de fecha 15 de mayo de 2026, la Directora de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Doctora Daniela Galvis Rodríguez, procedió a dar respuesta a lo solicitado al Auto de 16 de abril de 2026. En el siguiente sentido:

“(…)

*En atención a la solicitud de pruebas del Auto CNE-E-DG-2026-005385, se informa que, dentro del marco del proceso de verificación de las firmas de apoyo a la Presidencia de la República 2026, el Grupo Significativo de Ciudadanos “DEFENSORES DE LA PATRIA” –candidato ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, entregó al Grupo de Verificación de Firmas-Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, un total de cinco millones setenta y nueve mil (5.079.000) apoyos.*

*Los apoyos recibidos fueron analizados por el Grupo de Verificación de Firmas siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 6064 de 2025, así mismo, es pertinente indicar que el Grupo Significativo de Ciudadanos “DEFENSORES DE LA PATRIA”, cumplió con el requisito establecido en el artículo 7 de la Ley 996 de 2005, que expresa que los comités deben cumplir con el 3% del total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones presidenciales, lo cual corresponde a 635.216 respaldos válidos respecto de los 21.173.842 de votos válidos depositados en la primera vuelta presidencial de 2022, según el Formulario E-26 o Declaratoria de Elección proferida por el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Comisión Escrutadora Nacional.*

*En consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección de Censo Electoral, dependencia en la que recae la facultad legal para verificar y certificar los apoyos entregados por los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con las facultades legales conferidas en el Decreto 1010 del 2000 y la Resolución No. 6064 de 2025, certificó al Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA” el cumplimiento del número de firmas válidas requeridas, certificación que se anexa al presente escrito.*

*En lo que respecta a los apoyos invalidados o anulados, es preciso señalar que estos carecen de validez para el cómputo final de apoyos válidos, toda vez que se encuentran incursos en las causales de exclusión taxativamente señaladas en el numeral 2 del artículo décimo de la Resolución No. 6064 de 2025.*

“(…)”

De la misma forma, anexó documento por medio del cual se certifica el cumplimiento del requisito de presentación del número de firmas válidas.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud inicial, el pronunciamiento presentado por el apoderado del candidato y del Comité Inscriptor, así como el material probatorio allegado al expediente, encuentra esta Corporación que la solicitud objeto de estudio se fundamenta en afirmaciones generadas relacionadas con una supuesta falsedad de formularios, suplantación

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

de ciudadanos, utilización de fotocopias y presuntas conductas punibles atribuidas al candidato y al comité inscriptor.

No obstante, dentro de la presente actuación administrativa no obra prueba técnica, documental, pericial, testimonial o siquiera sumaria que permita acreditar, aun de manera indiciaria, la ocurrencia de las conductas denunciadas o la afectación sustancial del procedimiento de inscripción.

Por el contrario, en virtud de la actividad probatoria desplegada dentro del presente trámite, se logró establecer, conforme a la certificación expedida por la Directora de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** cumplió con el número mínimo de apoyos válidos equivalente al tres por ciento (3%) del total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones presidenciales, requisito previsto en el artículo 7 de la Ley 996 de 2005 para la inscripción de candidaturas presidenciales por grupos significativos de ciudadanos, tal y como se indicó en el hecho 1.20 del presente proveído.

Debe resaltarse que, conforme a los artículos 120 y 266 de la Constitución Política, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil dirigir y organizar los procesos electorales y adelantar las actuaciones técnicas y administrativas necesarias para garantizar su adecuada ejecución. Dentro de dichas competencias se encuentra la recepción de formularios de inscripción, la validación de apoyos ciudadanos, la verificación de requisitos formales y la certificación del cumplimiento de las exigencias legales previstas para la inscripción de candidaturas.

En desarrollo de dichas atribuciones, la Resolución 6064 del 22 de mayo de 2025 reglamentó el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos para las elecciones presidenciales de 2026, estableciendo que la validación técnica de las firmas corresponde a la Dirección de Censo Electoral, a través del Grupo de Verificación de Firmas, dependencia encargada de adelantar el análisis técnico y emitir el respectivo informe de validación, con fundamento en mecanismos especializados de verificación documental, biométrica y de contraste de información electoral.

En ese sentido, la validación de firmas constituye una función eminentemente técnica y especializada atribuida legalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que cuenta con las herramientas tecnológicas, bases de datos oficiales y procedimientos reglados necesarios para establecer la autenticidad, suficiencia y validez de los apoyos ciudadanos presentados por los grupos significativos de ciudadanos.

De igual manera, debe precisarse que dicho procedimiento no constituye una actuación discrecional, sino reglada y sometida a los principios de legalidad, transparencia, buena fe, confianza legítima, publicidad, debido proceso administrativo y prevalencia de los derechos políticos, razón por la cual las certificaciones expedidas por la autoridad electoral competente se encuentran amparadas por la presunción de legalidad y veracidad propia de los actos administrativos, mientras no exista decisión judicial o prueba suficiente que permita desvirtuarlas.

Analizado el expediente, obra igualmente escrito presentado por el apoderado del candidato y del Comité Inscriptor, mediante el cual acreditó que el Grupo Significativo de Ciudadanos "DEFENSORES DE LA PATRIA" fue debidamente inscrito ante la Registraduría Nacional del

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

Estado Civil mediante Acta 46 del 16 de julio de 2025, actuación dentro de la cual se postuló la candidatura del ciudadano ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO y se surtieron las actuaciones legalmente exigidas para tal efecto.

Lo anterior coincide con la respuesta allegada por la Directora de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se certificó expresamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 996 de 2005 por parte del Comité Inscriptor y del candidato inscrito.

En ese orden de ideas, resulta necesario reiterar que la revocatoria de inscripción de candidaturas constituye una medida excepcional, restrictiva de los derechos políticos y particularmente del derecho fundamental a ser elegido, motivo por el cual únicamente procede cuando exista plena prueba respecto de una causal constitucional o legal de inhabilidad, incompatibilidad, o incumplimiento de requisitos esenciales de elegibilidad, exigencia que se deriva directamente de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política.

Sin embargo, en el presente asunto no se encuentra acreditada circunstancia alguna que permita concluir que el ciudadano ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO incurrió en causal de inhabilidad, o incumplimiento de requisitos constitucionales o legales para aspirar a la Presidencia de la República, ni tampoco irregularidad sustancial capaz de afectar la validez de su inscripción.

Por el contrario, las afirmaciones formuladas por el peticionario se orientan a cuestionar el procedimiento técnico de validación de firmas adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin aportar elementos materiales de prueba que permitan desvirtuar la certificación expedida por la autoridad competente o demostrar una actuación fraudulenta atribuible al candidato o al comité inscriptor.

Sobre este aspecto, debe precisarse que el procedimiento administrativo de revocatoria de inscripción no constituye un escenario para adelantar juicios abstractos, hipotéticos o especulativos sobre eventuales irregularidades administrativas o penales, ni tampoco un mecanismo para sustituir las competencias técnicas asignadas constitucional y legalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de validación de apoyos ciudadanos.

Aunado a ello, tampoco obra dentro del expediente evidencia de que el peticionario hubiese controvertido oportunamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el procedimiento de validación de firmas o la certificación expedida por dicha entidad, pese a tratarse de actuaciones administrativas públicas susceptibles de contradicción en las oportunidades legalmente previstas.

En consecuencia, estima esta corporación, que las manifestaciones realizadas por el ciudadano MARCELIANO JULIO FONSECA BOLÍVAR corresponden a apreciaciones subjetivas y afirmaciones carentes de soporte probatorio suficiente, las cuales no desvirtúan la presunción de legalidad de los actos expedidos por la autoridad electoral ni satisfacen el estándar de plena prueba exigido constitucionalmente para habilitar el ejercicio de la facultad excepcional de revocatoria de inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2026, señaló:

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

“(...)

*Para este Despacho, la autoridad electoral debe inhibirse de decidir acerca de la solicitud de revocatoria de la inscripción como candidato a la presidencia de la República del señor ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, en razón a que esta agencia del ministerio público no encontró en el expediente pruebas pertinentes, conducentes y útiles que generaran la convicción para que la autoridad electoral decidiera acerca de los hechos y lo pedido por el demandante.*

*Lo anterior, por cuanto los formularios de inscripción del comité inscriptor de la candidatura del señor DE LA ESPRIELLA OTERO, la inscripción del candidato, la certificación de presentación de las firmas, son documentos que dan cuenta de las formalidades de la inscripción, pero no tienen la vocación de demostrar aspectos como la conducta dolosa o mal intencionada del candidato, según la exposición del peticionario.*

(...)”

No obstante lo anterior, considera esta Sala Plena que el material probatorio obrante dentro del expediente sí permite adoptar una decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, en tanto se encuentra plenamente acreditado que la candidatura cuestionada surtió el procedimiento constitucional, legal y reglamentario previsto para las candidaturas respaldadas por grupos significativos de ciudadanos, incluyendo la inscripción del comité inscriptor, la recolección de apoyos ciudadanos, la verificación técnica adelantada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la expedición de la correspondiente certificación de cumplimiento del número mínimo de firmas válidas exigidas por la Ley 996 de 2005.

En ese sentido, aunque el Ministerio Público considera que los documentos allegados no tienen la vocación de acreditar o desvirtuar las presuntas conductas dolosas atribuidas al candidato, estima esta Corporación que precisamente la ausencia absoluta de prueba respecto de tales afirmaciones impide estructurar causal alguna que habilite la revocatoria de inscripción pretendida por el peticionario.

En efecto, dentro del expediente no obra elemento material probatorio, evidencia técnica o medio de convicción que permita inferir razonablemente la existencia de falsedad documental, suplantación de ciudadanos, fraude en la recolección de apoyos o cualquier otra irregularidad sustancial atribuible al candidato o al comité inscriptor, capaz de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las actuaciones adelantadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Ahora bien, frente a las presuntas conductas de naturaleza penal puestas de presente por el peticionario, debe precisarse que las mismas exceden el ámbito funcional y de competencias del Consejo Nacional Electoral, toda vez que esta Corporación carece de atribuciones constitucionales o legales para adelantar investigaciones penales, determinar responsabilidades de esa naturaleza o efectuar valoraciones propias de la jurisdicción penal. En consecuencia, y en atención a las manifestaciones efectuadas por el ciudadano MARCELIANO JULIO FONSECA BOLÍVAR, se dispondrá a remitir copia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, determine si existe mérito para adelantar las actuaciones a que haya lugar.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada causal alguna de inhabilidad constitucional o legal, ni existir plena prueba que permita concluir que la inscripción del ciudadano ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO se realizó con desconocimiento de los requisitos

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

constitucionales y legales aplicables, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral procederá a negar la solicitud de revocatoria de inscripción presentada dentro del expediente CNE-E-DG-2026-005385.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ inscrito a la Presidencia de la República de Colombia por el Grupo Significativo de Ciudadanos "**DEFENSORES DE LA PATRIA**", para las elecciones que se celebrarán el 31 de mayo de 2026, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** a través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación la solicitud presentada por el ciudadano **Marceliano Julio Fonseca Bolívar**, a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR** al expediente los documentos aludidos en el **ACERVO PROBATORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del correo electrónico [dirgeselector@registraduria.gov.co](mailto:dirgeselector@registraduria.gov.co) para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR Y REMITIR COPIA** de la presente resolución, por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a los siguientes:

SUJETO	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO	
CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA	
MARCELIANO JULIO FONSECA BOLIVAR	
GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "DEFENSORES DE LA PATRIA"	
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	

Por medio de la cual se **DECIDE** la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** a la Presidencia de la República, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **DEFENSORES DE LA PATRIA**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 31 de mayo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

SUJETO	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co">ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co</a>

**ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSO DE REPOSICIÓN** Deberá interponerse en audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del siguiente el día hábil de la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) so pena de declararse desierto.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez en firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con Radicado **CNE-E-DG-2026-005385**.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026)

**CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**  
Presidente

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**


**ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada Ponente

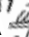
**Discutida en Sala Plena del 20 de mayo de 2026, adoptada y notificada en audiencia pública**, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).


**Aclaración de voto:** Magistrada Fabiola Márquez Grisales

**Vo. Bo:** Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria Técnica de Sala.

**Revisó:** Reynel David de la Rosa Saurith Técnico Operativo Secretaría Técnica de Sala.

**Revisó:** María Camila González  Profesional Especializada – Despacho Ponente.

**Revisó:** Wilmer Gonzalo García A  Profesional Universitario – Despacho Ponente .

**Proyectó:** Gina Paola Ramírez  Profesional Universitaria – Despacho Ponente.

**Radicado:** No. CNE-E-DG-2026-005385.